

del culto. Algunos hacen venir de Constantino el privilegio del fuero. Pero cualquiera que fuese el soberano temporal que por la primera vez trasladó a la iglesia el conocimiento en las causas civiles i criminales del clero católico, lo que no tiene duda es que el poder civil no pudo, ni debió, al hacer tal concesion, renunciar al derecho natural de proteger a sus súbditos en el caso de ser violentados o maltratados por las autoridades eclesiásticas en el uso de dicha atribucion concedida.

Asi, pues, deben subsistir los recursos de fuerza para ante los tribunales del Estado, siempre que aparezca que el poder eclesiástico la hace en el uso de las facultades judiciales que el Estado le ha concedido.

Tratándose de penas que no afecten exclusivamente el fuero interno en las personas legas, el Estado está igualmente en el caso de mezclarse en los juicios eclesiásticos para proteger a los ciudadanos contra los perjuicios temporales de irrogarse por la iglesia.

Por último, en cuanto a los sacerdotes i personas eclesiásticas que padecen un perjuicio esterno i temporal impuesto directamente, por via de pena, por la autoridad eclesiástica, el poder civil debe tambien conservar los recursos de fuerza, como medios de proteccion.

En lo demas debe prescindir absolutamente de injerirse en el conocimiento de las causas eclesiásticas, por mas violencias que se cometan; i cuando mas, debe permitirse exortaciones officiosas para con los poderes de la Iglesia.

Pasando al hecho de los recursos de fuerza, que es el punto de vista bajo el cual debe mirarse la cuestion que tanto ajita los ánimos en la capital en el momento en que escribimos, los documentos, la historia, las leyes positivas abogan victoriosamente en pro de la competencia del Estado para la causa en cuestion.

Pasaremos por alto los infinitos ejemplos sacados de la historia de los paises católicos, ejemplos que comprueban el uso de los recursos de fuerza desde los primeros tiempos. Contra los que aseveran haberse introducido estos recursos solamente desde el siglo XV en Francia i desde el XVI en España, se citan los hechos positivos de varios reyes de Leon, de Castilla, i otros reinos de la península, que decidieron de propia autoridad en siglos anteriores, cuestiones puramente eclesiásticas. Ramiro I.º de Leon dirime una acalorada cuestion de precedencia entre el clero secular i regular. Alonso VI de Castilla termina una controversia suscitada entre el Obispo de Astorga i su cabildo. Alonso VIII sentencia un proceso seguido contra el abad del monasterio de Nájero, *a instancias del Obispo de Calahorra*. Juau II sentencia un pleito seguido entre los Arzobispos de Toledo i de Burgos, sobre un asunto de honor i privilegio eclesiástico. Las crónicas de la España sobreabundan en hechos de esta naturaleza.

Por esto se dice con tanta verdad en la lei 1.ª tít. 2.º lib. 2.º de la Novisima Recopilacion, que "los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, i usada i guardada, pueden conocer i proveer de las injurias, violencias i fuerzas que acaescan entre los Prelados, i clérigos i eclesiásticas personas sobre las Iglesias o Beneficios."

Sobre las fuerzas de no otorgar, no puede ser mas clara i terminante la lei 2.ª del mismo título i libro citados, la cual queremos aducir íntegra. "Por cuanto, asi por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiasticos i otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos a nuestros presidentes i oidores de las nuestras audiencias de Valladolid i de Granada, que cuando alguno ocurriere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; i si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean; i si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien i como deban, i *reponga lo que despues de ella hubiere hecho*: i si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa i legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que él proceda i haga justicia."

El antiguo derecho de la Iglesia contemporizó hasta el extremo con los recursos de fuerza que los Estados ejercieron en una estension ilimitada.

Tocante al moderno derecho canónico, es evidente que los ha dado por un hecho vijente, i el mismo Concilio de Trento sin atreverse a anatematizarlos, ha tomado solamente precauciones para limitar su estension.

Como quiera, la lei i la práctica están hasta el presente por los recursos de fuerza aun en los casos en que tratándose de penas esclusivamente canónicas, sea por via de correccion o por sentencia definitiva, se irroga a la parte perjuicio irreparable.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago ha negado absolutamente a la Corte Suprema la competencia para el caso de hacer levantar la censura que su señoría impusiera a dos canónigos de su iglesia, por vía de correccion.

Pero el señor Arzobispo debe entender que la pena impuesta por vía de correccion, es de aquellas que por irrogar perjuicio grave e irreparable a los castigados, los habia de inducir necesariamente a pedir la apelacion en ambos efectos, i a entablar un recurso de fuerza, en caso de que aquella no les fuera otorgada.

Por mas pródigo que quisiera ser el Concilio Tridentino en acordar atribuciones correccionales a los Obispos, i bien que pusiera muchos límites a las apelaciones en las causas de visita i correccion, no pudo dejar de reconocer la necesidad i justicia de concederlas plenamente, cuando "el gravámen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, o que no se pueda apelar de esta; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos es-

tatutos de los Sagrados Cánones." (Conc. Trid. ses. 17, Cap. 1.º)

Nuestra Corte Suprema acaba de conocer en el recurso de fuerza entablado por dos prebendados de la iglesia de Santiago a consecuencia de la suspensión *a divinis* que les ha sido impuesta por su Prelado, por vía de corrección. La pena es fuerte; el perjuicio irreparable; el recurso de fuerza cae de un propio peso. La competencia de la Corte Suprema era evidente por la costumbre, por la Constitución del Estado, por nuestras leyes secundarias.

El señor Arzobispo ha podido negar la razón o la conveniencia de estas leyes; pero no resistir su cumplimiento, en el caso en cuestión, porque esas leyes existen, i es preciso acatarlas.

Trabajen en hora buena el Arzobispo i la parte del clero que le sigue, en promover una reforma en las leyes vijentes.

Pero mientras esta reforma no suceda, acatar las leyes. La autoridad temporal por su parte debe emplear toda su diligencia i enerjía en hacerlas cumplir. Ni el gobierno, ni los tribunales hacen leyes; ni aunque tuvieran facultades legislativas, podrían hacer leyes para el caso presente: este debe resolverse, según la legislación que ya existe.

Así se ha resuelto, i así debe ejecutarse. Ni ante las protestas de las autoridades eclesiásticas, ni ante las amenazas del fanatismo, ni ante polvareda de la mojigatería, debe retroceder un solo paso el honor del poder temporal, que es el exacto cumplimiento de las leyes. Dios fortifique a los magistrados seculares i debilite la pertinacia del prelado de Santiago. Después quién sabe..... Tal vez nuestros legisladores quieran arreglar nuestra legislación de manera que evite para en adelante las disputas de competencia, el pánico i los rostros pálidos.
